



San Andrés, Isla, Junio Treinta (30) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00010-00.
Demandante	Rafael Fernando Stephens Bowie; Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson. C. C. Nos. 15249328; 39153764 y 1123620587.
Demandado	Diego Andrés López Suarez y Jorge Achar Tohmy o Jorge Achar Tohme. C. C. Nos. 80388289 y 17848477.
Auto Interlocutorio No.	229

Mediante escrito electrónico <pdf. 15., 15.1.> los actores, a través de su gestora judicial, allegaron aclaración de la Póliza De Seguro Judicial No. 75-41-101019523 de fecha 07/06/2022 de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A., a través del cual, proceden a corregir el dislate cometido en relación al nombre del codemandado, aclarando que se trata de **Jorge Achar Tohme**, con el fin de que se acceda a la medida cautelar solicitada <pdf. 7., 7.1.>, ya que en auto anterior <pdf. 13.>, si bien fue decretada sobre los bienes del codemandado **Diego Andrés López Suarez**, le fue negada por figurar en la póliza primigenia, 'el Señor **Georges Al Achkar Elias**, quien no figura vinculado por pasiva,' en la actuación.

Ahora bien, dado el carácter instrumental de las medidas cautelares, considera este operador judicial que, con el registro de las medidas precautelativas decretadas y materializadas en los folios inmobiliarios Nos **166-101013; 166-2346; 50C-1939491 y 50C-1923642**, se cumple cabalmente con el carácter asegurativo perseguido por el legislador.

Es decir, la inscripción de la cautela real invocada y decretada inicialmente por la libelista, a juicio del despacho, cubre cabalmente el presumible perjuicio cuya reparación se persigue por la vía judicial, con lo cual el *periculum in mora* queda efectivamente cubierto, si se tiene en cuenta que la totalidad de los perjuicios, según la demanda, asciende a la suma de **\$ 170'000.000, 00**, aproximadamente y los inmuebles sobre los que se inscribió la demanda son suficientes para amparar los eventuales perjuicios reclamados.

En tal virtud, conforme lo señala el artículo 590 del C. G. del P., se considera que el registro de la demanda sobre el predio del codemandado, no es necesaria, y, contrario *sensu*, resulta innecesariamente gravosa.

Por tanto, no se accederá a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio real 450-17028 que declara la parte activa como de propiedad del codemandado.

Por lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

1.- Denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio real **450-17028** de la Orip.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7649841b5ba464f52bbcf661e250d230b8bbc2eba8011cbe36fc1ea8f80d6d2**

Documento generado en 14/07/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>